



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-03-005-2020-00073-00
Demandante: AMALFI ESTHER SÁNCHEZ CASTRO – CC. 57.437.321
Demandado: ALVARO RODRIGUEZ BECERRA - CC. 12.530.608

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia INICIAL, esta vez de manera virtual ante el cambio de la modalidad de trabajo derivada de la pandemia, la continuidad de los asuntos judiciales se hará de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, asimismo se decretarán las pruebas con el fin de agotar en la misma diligencia el objeto de que trata el art. 373 ibidem.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a audiencia virtual INICIAL para el día CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2020, a partir de las NUEVE HORAS (H:09.00 A.M.).

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: CITESE a las partes para que asistan a la AUDIENCIA a surtir la etapa de conciliación esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: CITESE a las partes para que asistan a rendir interrogatorios, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se le advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley procedimental en su art. 205 y 372 numeral 4º del C.G.P.

QUINTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: Ordénese como pruebas de la parte demandante: AMALFI ESTHER SÁNCHEZ CASTRO

A.-Téngase como pruebas documentales:

- Memorial -poder.
- Escritura pública No. 307 del 6 de febrero de 2009 protocolizada ante la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.
- Plano del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 26-43 en el sector del barrio Los Alcázares.
- Acta de aplazamiento de audiencia de conciliación ante el Centro de Protección al Ciudadano de fecha 25 de abril de 2019.
- Escritura pública No. 3539 del 6 de octubre de 1995 protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.
- Certificado de tradición del bien inmueble No. 080-54623
- Acta de audiencia No. 056-2015 levantada en el proceso de divorcio de la demandante que cursó ante el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Santa Marta.
- Certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Respuesta a un derecho de petición presentado por la demandante, señora Amalfi Sánchez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi relacionada con las medidas de los linderos del bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 26-43 de esta ciudad.
- Recibo del impuesto predial.
- Derechos de petición dirigida por la demandante Amalia Sánchez Castro a las curadurías Urbana Nos. 1 y 2.
- Respuesta brindada por la Curaduría Urbana No. 1 al derecho de petición.
- Certificado de nomenclatura.
- Dictamen pericial elaborado por el arquitecto Eduar Bladimir Teller Fonseca tendiente a establecer si el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-54623 está siendo perturbado físicamente en su área original.
- Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en donde la demandante, señora AMALFI ESTHER SÁNCHEZ CASTRO convoca al demandado, señor Álvaro Rodríguez Becerra.
- Citaciones a la conciliación extrajudicial y su envío a través de servicio postal (Deprisa y Servientrega).
- Constancia de inasistencia del señor Álvaro Rodríguez Becerra, de fecha 12 de diciembre de 2019, al Centro de Protección al Ciudadano de Santa Marta.
- Constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Protección al Ciudadano de Santa Marta de fecha 6 de mayo de 2019.
- Poder para actuar ante el Centro de Protección al Ciudadano de Santa Marta.
- Solicitud de medida de protección solicitada por la demandante, señora AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO a la Policía Metropolitana de Santa Marta.
- Misiva suscrita por la demandante, señora AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO enviada a través de Servientrega al demandado, señor Álvaro Rodríguez Becerra.
- Fotocopia de la querrela policiva presentada por la demandante, señora AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO ante la Inspección de Policía.
- Invitación a curso de autoprotección brindada por la Policía Nacional y dirigida a la demandante, señora AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO. Petición para instalar medidores de energía eléctrica dirigida a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- Álbum fotográfico hecho a la franja objeto de perturbación (8 fotografías).

- Los chat de whats app.

B. Se rechazan por impertinentes las siguientes pruebas documentales, de conformidad con lo establecido en el art. 168 del C.G.P., en razón a que no se indica que se pretende demostrar con ellas e incluso teniéndolas como tales no influirían en la decisión de este asunto.

- Carta de aceptación de crédito para remodelación de vivienda efectuado por a la Financiera Juriscoop a favor de la demandante, señora AMALFI ESTHER SÁNCHEZ CASTRO.
- Informe de visita realizado por la Financiera Juriscoop.
- Comprobante de desembolso de crédito.
- Pagaré y libranza a favor de la Financiera Juriscoop.
- Boleta de citación a la Inspección Norte dirigida al demandado, Álvaro Rodríguez Becerra, no tiene constancia de envío como tampoco de recibido.

SEPTIMO: Ordénese como pruebas de la parte demandada:

A.- Téngase como pruebas documentales

- Memorial poder.
- Fotocopia de la escritura pública No. 307 del 6 de febrero de 2009 protocolizada ante la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.
- Fotocopia del Contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes procesales el 14 de enero de 2009.

B.- Decretar los testimonios de los señores:

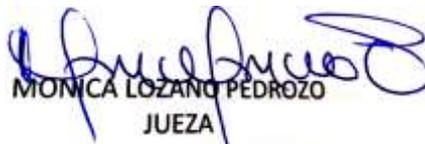
- ✓ YENIS CAMPO BRUGES
- ✓ RENE MARIO PEÑARANDA PEREZ

Que se practicarán en la misma diligencia a los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

OCTAVO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma TEAMS.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77a1419252800468077783bb9c2ddf933b00fd1128da99bfd57b5e45c293a99

Documento generado en 19/11/2020 05:07:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00304-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPÁÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT No.900.977.629-

DEMANDADA: ALEXANDER PEDROZO PEDROZO C. C. No. 72.262.787.

Mediante escrito presentado vía correo electrónico del juzgado la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la inmovilización del vehículo marca Renault, línea Nuevo Stepway Dynamique 2017, tipo carrocería HATCH-BACK, modelo 2017, placas HQM 660, servicio particular, color blanco ártica, No. de serie 9FB5SEC9GHM565233, No. de motor 2842Q081240 de propiedad del señor ALEXANDER PEDROZO PEDROZO, no se ordena librar oficio por cuanto la comunicación a la Sijin no fue retirada del proceso.

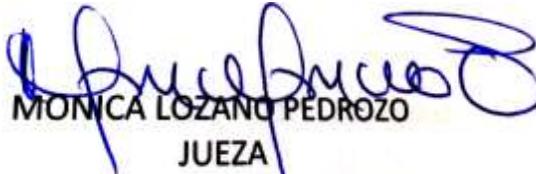
TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente.

SEXTO: Procesa secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a17299cd27508a1b4149b3d3124f456a6e6cda781850401c975709
21bc7aa1**

Documento generado en 19/11/2020 05:07:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00060-00

Demandante: TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS C. C. 1.082.892.882.

Demandados: LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO C. C. No.1.082.985.121

ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO C. C. No.1.083.026.129.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss del Código General de Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS contra LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO Y ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO Y ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a defensa.

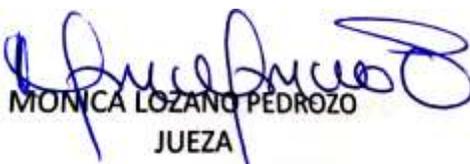
TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 290 a 293 del C. G. P., en las direcciones aportadas en la demanda y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: La parte demandante, deberá a partir de este acto, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y de cada una de las peticiones o memoriales que incorpore al expediente.

QUINTO: Califíquese la póliza como insuficiente, en consecuencia, el juzgado se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8cb69934795733158b40e23b583fab7de542e8cfc52ac41861e571bf560bd**
Documento generado en 19/11/2020 05:07:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00099-00
Demandante: JOSE FILADELFO MENDOZA POLO – C.C. 8.783.649
Demandado: BANCO BBVA – NIT. 860003020-1
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – NIT. 800226098-4

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia INICIAL, esta vez de manera virtual ante el cambio de la modalidad de trabajo derivada de la pandemia, la continuidad de los asuntos judiciales se hará de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, asimismo se decretarán las pruebas con el fin de agotar en la misma diligencia el objeto de que trata el artículo 737 ibidem.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a audiencia virtual INICIAL el día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a partir de las NUEVE HORAS (H:09 A.M.).

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: CITESE a las partes para que asistan a la AUDIENCIA a surtir la etapa de conciliación esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: CITESE a las partes para que asistan a rendir interrogatorios, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se le advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley procedimental en su art. 205 y 372 numeral 4º del C.G.P.

QUINTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: Ordénese como pruebas de la parte demandante:

A.- Téngase como pruebas documentales

- Memorial poder.
- Certificado de existencia y representación legal de Banco BBVA.
- Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- Copia de la póliza No. 0110043.
- Historia clínica del demandante, señor José Filadelfo Mendoza Polo.

- Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18- 1-043 MDNSG- TML- 411 registrada al folio No. 284 del libro de Tribunal Médico Laboral de fecha 25 de enero de 2018.
- Derecho de petición presentado por el demandante y dirigido a Banco BBVA de fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual reclaman seguro de vida.
- Respuesta otorgada por BBVA SEGUROS a Banco BBVA de fecha 3 de julio de 2018.
- Certificado de asegurabilidad.
- Extracto de libranza a corte 15 de febrero de 2018.
- Constancia de no asistencia expedida por el Centro de Protección al Ciudadano de Santa Marta de fecha 15 de noviembre de 2019.
- Solicitud de conciliación extrajudicial en donde el demandante convoca a Banco BBVA y SEGUROS BBVA.
- Poder para actuar ante el Centro de Protección al Ciudadano de Santa Marta.

SEPTIMO: Ordénese como pruebas de la parte demandada BANCO BBVA:

A.- Téngase como pruebas documentales

- Fotocopia del Formulario de vinculación de José Filadelfo Mendoza Polo correspondiente al crédito No. 0013-0158-6-1-9607568801
- Fotocopia de la instrucción para diligenciar el pagaré con código MO26300110234001589607568801
- Solicitud de certificado individual seguro de vida grupo deudores 0110043 correspondiente al crédito 0013-0158-6-1-9607568801
- Consulta de movimiento del préstamo 0013-0158-6-1-9607568801

OCTAVO: Ordénese como pruebas de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA:

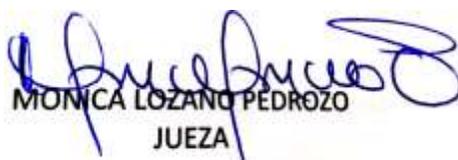
A.- Téngase como pruebas documentales

- Solicitud certificado individual suscrita por el señor José Filadelfo Mendoza Polo para amparar la obligación No. 0013-0158-6-1-9607568801.
- Condiciones generales de la póliza vida grupo deudores No. 0110043
- Carta de objeción expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. adiada 3 de julio de 2018.
- Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-043 MDNSG TML-41-1 de calendas 25 de enero de 2018.
- Copia de la historia clínica del demandante, señor José Filadelfo Mendoza Polo.

NOVENO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma TEAMS.

DÉCIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c519bdd19dfe2be87440092309ace2c1c7f088dbf1d6cb6c50b57277bfa224

Documento generado en 19/11/2020 05:07:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00403-00

EJECUTANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS S.A. Nit No.830.089.530-6 en calidad de cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.

EJECUTADA: LAURA DE JESUS TAPIA NIEVES C. C. No.36.560.177.

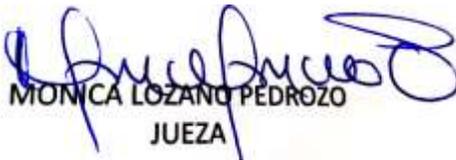
Se inadmite la demanda de la referencia para que la apoderada de la parte ejecutante aporte completa la Escritura Pública No. 559 de fecha 4 de marzo 2015 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Santa Marta, mediante la cual se constituyó hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Tener a la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d9fd23cc3aff4121a356424c5ac0df4d59484ea30eba0cee7a9023b
c3b62fc**

Documento generado en 19/11/2020 05:07:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00408-00
Causante: OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.)
Solicitantes:

JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO	CC. 12.534.147
OSCAR DE JESUS BERMUDEZ GALLO	CC. 17.192.924
MARIA DE LOURDES BERMUDEZ GALLO	CC. 36.544.561
FABIO BERMUDEZ GALLO	CC. 12.531.497
DIANA MARIA BERMUDEZ RIVEIRA en representación de RENAN AUGUSTO BERMUDEZ GALLO	CC. 57.493.681

Habiéndose subsanado los defectos anotados en auto precedente y teniendo en cuenta que los señores JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO, OSCAR DE JESUS BERMUDEZ GALLO, MARIA DE LOURDES BERMUDEZ GALLO, FABIO BERMUDEZ GALLO y DIANA MARIA BERMUDEZ RIVEIRA en representación de Renán Augusto Bermúdez Gallo (Q.E.P.D.), a través de apoderada presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante señor OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta y como esta reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este juzgado el juicio de Sucesión Intestada del causante señor OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: Reconózcase a los señores JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO, OSCAR DE JESUS BERMUDEZ GALLO, MARIA DE LOURDES BERMUDEZ GALLO, FABIO BERMUDEZ GALLO y DIANA MARIA BERMUDEZ RIVEIRA en representación de Renán Augusto Bermúdez Gallo (Q.E.P.D.), como herederos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento por desconocer su dirección de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el predio rural lote 9AB2 ubicado en el Parque Tayrona sector Los Arrecifes "Finca La Agrícola" de este Distrito, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 080-5383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

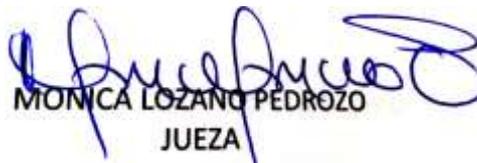
QUINTO: Infórmese a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la admisión de este proceso e indicándosele de manera discriminada que bienes conforman el patrimonio del causante y su avalúo.

SEXTO: Decrétese la elaboración de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes relictos del causante.

SEPTIMO: Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eb7f67f7ab1118a2546644b549342e562e52c64cd1a385c8dc66cf
3c05738e2**

Documento generado en 19/11/2020 05:07:24 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00417-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: YUDIS DEL ROSARIO VARELA GRANADOS C. C. No.57.403.222

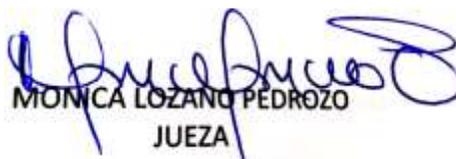
Se inadmite la demanda de la referencia por cuanto la apoderada de la parte ejecutante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo señala el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará, de conformidad con lo señalado en inciso 4° del artículo 90 del C. G.P.
2. Téngase a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como apoderada judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b701ea8aae3803e5406126657f3d4437090960f652b5ccc6efeaa285bf15a561

Documento generado en 19/11/2020 05:07:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00422-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD NAPOLES LTDA NIT No.860.523.408-6
DEMANDADO: ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S. NIT No. 860.523.408-6

SEGURIDAD NAPOLES LTDA a través de apoderada, ha promovido demanda de cobro compulsivo contra ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S., con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en seis facturas.

Siendo que los títulos valores, fundamento de esta ejecución reúnen los requisitos que informa el art. 621 y los especiales de que tratan los arts. 772 a 774 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y concordantes del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S., por las siguientes sumas:

- 1.1. ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (11.639.418) por concepto de capital correspondiente a la factura No. F13 311 de fecha 21 de junio de 2019.
- 1.2. ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (11.639.418) por concepto de capital correspondiente a la factura No. F13 348 de fecha 17 de julio de 2019.
- 1.3. ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (11.639.418) por concepto de capital correspondiente a la factura No. F13 379 de fecha 12 de agosto de 2019.
- 1.4. ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (11.639.418) por concepto de capital correspondiente a la factura No. F13 415 de fecha 13 de septiembre de 2019.
- 1.5. ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (11.639.418) por concepto de capital correspondiente a la factura No. F13 448 de fecha 10 de octubre de 2019.
- 1.6. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (5.819.710) por concepto de capital correspondiente a la factura No. F13 449 de fecha 18 de noviembre de 2019.
- 1.7. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$17.840.888) como intereses moratorios correspondiente a las facturas arriba mencionadas desde que se hicieron exigibles hasta el 30 de octubre de 2020, de acuerdo con la especificación contenida en el cuadro que hace parte del numeral 9° de los hechos de la demanda.

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

1.8. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito desde el 31 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó su pago total

1.9. Mas las costas del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al ejecutado por el termino de diez (10) días, dentro del cual podrán proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor del ejecutante SEGURIDAD NAPOLES LTDA en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a el (los) ejecutado (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

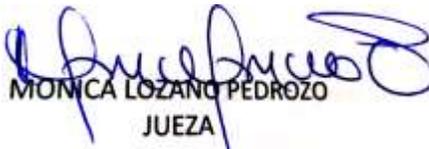
QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Téngase a la abogada NADINE SCARLETH PINEDA MORENO, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos conferido.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf9003d8081e56423626c3ed1c3a4998c9399966aedd7e4d23a82b09bde365f

Documento generado en 19/11/2020 05:07:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00412-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: ADRIANA RICARDO BORJA DE LUQUE C.C.# 1.004.370.463

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión de Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa SBW05E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que la señora ADRIANA RICARDO BORJA DE LUQUE suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula Nº 19 (Ver folios 29 y 30) se estableció lo siguiente:

“19... EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Prendario, conforme a cualquiera de los procedimientos que a continuación se describen, o a cualquier otro establecido en la ley: (a) Pago Directo. EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito directamente con LOS BIENES otorgados en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las obligaciones garantizadas con El Contrato, el ACREEDOR GARANTIZADO remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga del Deudor, notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con la finalidad de acordar el lugar y hora para la entrega de LOS BIENES, EL DEUDOR Y/O GARANTE podrá dirigirse al correo electrónico servicioalcliente@moviaval.com. EL DEUDOR Y/O GARANTE manifiesta, que una vez recibida la notificación procederá a hacer la entrega voluntaria de LOS BIENES. De no realizarse la entrega de LOS BIENES en el lugar, y dentro del plazo establecido. Las Partes acuerdan expresamente que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá tomar posesión material de los mismos, apreniéndolos en el lugar en que se encuentren, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno, directamente o por intermedio de quien el ACREEDOR GARANTIZADO determine. De no lograrse la entrega voluntaria del bien y de no ser posible el proceso de aprehensión pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre LOS BIENES. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa SBW05E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra la señora ADRIANA RICARDO BORJA DE LUQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 02 de abril de 2019 y con folio electrónico N° 20190225000084100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2019, de Placa SBW05E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWHJ22287, Número de Serie 9FLA18AZXKDD34739, Número de Chasis 9FLA18AZXKDD34739, de propiedad de la deudora ADRIANA RICARDO BORJA DE LUQUE identificada con C.C. No. 1.004.370.463, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.
3. Requírase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

5. Se ordena a la parte demandante que custodie en debida forma el o los documentos que sustentan la acción, y los exhiba, muestre o entregue a la judicatura cuando sea requerido para tal propósito.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1a47fb7c3cf471cd56f4a3f267c93c322a9e99649afb5def3d8d2db1bbb6a5

Documento generado en 19/11/2020 05:07:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00416-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: IVAN RENE HERNANDEZ PEINADO C.C.# 1.082.970.956

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión de Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa SAY16E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor IVAN RENE HERNANDEZ PEINADO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula N° 19 (Ver folios 38 y 39) se estableció lo siguiente:

“20. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Prendario, conforme a cualquiera de los procedimientos que a continuación se describen, o a cualquier otro establecido en la ley: (a) Pago Directo. EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito directamente con LOS BIENES otorgados en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las obligaciones garantizadas con El Contrato, el ACREEDOR GARANTIZADO remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga del Deudor, notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con la finalidad de acordar el lugar y hora para la entrega de LOS BIENES, EL DEUDOR Y/O GARANTE podrá dirigirse al correo electrónico servicioalcliente@moviaval.com. EL DEUDOR Y/O GARANTE manifiesta, que una vez recibida la notificación procederá a hacer la entrega voluntaria de LOS BIENES. De no realizarse la entrega de LOS BIENES en el lugar, y dentro del plazo establecido. Las Partes acuerdan expresamente que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá tomar posesión material de los mismos, apreniéndolos en el lugar en que se encuentren, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno, directamente o por intermedio de quien el ACREEDOR GARANTIZADO determine. De no lograrse la entrega voluntaria del bien y de no ser posible el proceso de aprehensión pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre LOS BIENES. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa SAY16E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor IVAN RENE HERNANDEZ PEINADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 29 de agosto de 2020 y con folio electrónico N° 20180608000085800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2018, de Placa SAY16E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZW40125, Número de Serie 9FLA18AZ6JDL16587, Número de Chasis 9FLA18AZ6JDL16587, de propiedad del deudor IVAN RENE HERNANDEZ PEINADO identificado con C.C. No. 1.082.970.956, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.
3. Requierase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

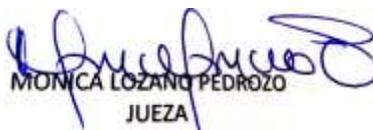


Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

5. Se ordena a la actora que custodie en debida forma el o los documentos sustentos de esta acción, y esté presta a exhibirlos, mostrarlos o entregarlos a esta judicatura cuando sea requerida para tal propósito.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169eeb1afbc4a71f357bf027c57ebe70499392ebb55a6929d8ca8ccfc6bb6a08



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Documento generado en 19/11/2020 05:07:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000428-00
EJECUTANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
EJECUTADO: OVEIMAR JOSE DURAN MEJIA C.C.#5.110.666

El BANCO AV VILLAS S.A., ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del ciudadano OVEIMAR JOSE DURAN MEJIA, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré No.2726402.

Siendo que el título valor, fundamento de la ejecución reúne los requisitos que informa el art. 622 y 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas en el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra OVEIMAR JOSE DURAN MEJIA, y a favor del BANCO AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas:

1.1. SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L. (\$ 70.182.591) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No. 2726402 aportado la demanda.

1.2. TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$3.593.455) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de octubre de 2020 hasta el 12 de mayo de 2020 fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondientes al Pagaré No.2726402 aportado a la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al ejecutado OVEIMAR JOSE DURAN MEJIA, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO AV VILLAS S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

QUINTO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

SEXTO: Tener a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

OCTAVO: La parte ejecutante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779543a6d1a3efbb52c47fc476c3eba18696a801c146d33de1c088142b39aedc

Documento generado en 19/11/2020 05:07:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DESAPCHO COMISORIO
RADICADO: 151854408900120180009600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELEAZAR JIMENEZ GALVIS

Auxíliese la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHITARAQUE BOYACA, mediante despacho comisorio número 001 librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra ELEAZAR JIMENEZ GALVIS.

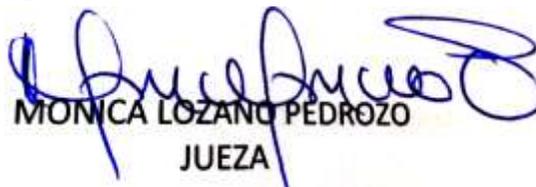
En uso de las facultades concedidas por el comitente se subcomisona al Inspector de Transito de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro del vehículo de placas XLK-469 el que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Vía Tayrona 1 ubicado en la calle 30 No. 79-92 Troncal del Caribe vía Once de Noviembre de esta ciudad.

Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS, quien hace parte de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21E No. 29 I-27 casa 7 Villa Camy, celular 3014697773 – 3107455618 La designada deberá tener en cuenta las previsiones contenidas en el art. 595 del G.C.P. Fijar como honorarios a la secuestre la suma de \$175.000 pesos. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8be8cd1997b8be67d09e73b561dfc620b65dfd09001bf245969709525019f14
Documento generado en 19/11/2020 05:07:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 08001-31-53-007-2017-00229-01

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 221 PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO – CC. 1140866262

Demandado: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE – CC. 12561423

Revisadas las piezas procesales observa esta judicatura que tanto en el auto que ordena la comisión como en el despacho comisorio no se identificó plenamente el inmueble; en razón de ello se procedió a dar una lectura minuciosa a las restantes piezas procesales que componen el expediente en ninguno de los documentos está señalada la dirección donde se halla ubicado como tampoco cuáles son sus medidas y linderos, conforme lo establece el art. 83 inc. 1 de la norma adjetiva.

En razón de lo anterior, consideramos ordenar la devolución de la presente diligencia al comitente

Por lo expuesto el despacho,

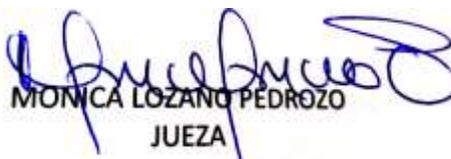
RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente diligencia al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**761c29a2447a9dbcea53d67eb3cddeedc95576b1ec3e6b685ea9750
1c669b573**

Documento generado en 19/11/2020 05:07:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

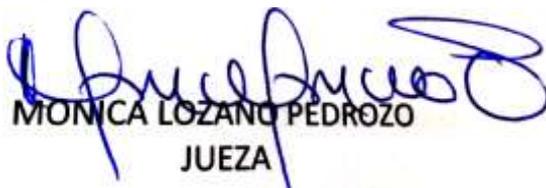
Referencia: RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00493-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
Demandado: JORGE MIGUEL MONTES HOYOS – cc. 85.467.493
KARINA PAOLA RUSO CASTILLO – cc. 57.299.914

De conformidad con lo informado por la parte demandante esta judicatura considera tener como nueva dirección para la notificación personal de los demandados, las siguientes:

JORGE MIGUEL MONTES HOYOS: jorgemontesh@yahoo.com
KARINA PAOLA RUSO CASTILLO: russo.castillo@gmail.com

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c7bc1059bf1f1cf4b224d3ae7a45a6a74d7dcd3baef7d7535321ca579
16f51**

Documento generado en 19/11/2020 05:07:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00368-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NAVAS CALDERA – CC 85.463.790
DEMANDADO: SANTIAGO HERNANDEZ DIAZGRANADOS
ANA BERTHA HERNANDEZ CORTES

Con decisión del 29 de octubre último, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia para que aportara el Certificado Catastral, el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda así como el especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, todos ellos actualizados y el memorial-poder que habilita a la abogada para actuar en nombre de la activa. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

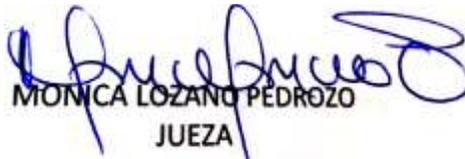
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Pertenencia incoada por JUAN CARLOS NAVAS CALDERA contra SANTIAGO HERNANDEZ DIAZGRANADOS y ANA BERTHA HERNANDEZ CORTES, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b46b9909f20c4cd36db815cf0d9b2ddf75c851a6c3cf59cd703d9e49d2676d7

Documento generado en 19/11/2020 05:07:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-40-53-009-2018-00007-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 830.300.279-4
Cesionario: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandada: HELDA MARIA SANCHEZ ASCANIO – C.C. 36.719.193

En escrito presentado el día 12 de enero de 2018, BANCO DE OCCIDENTE por medio de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva de menor cuantía contra HELDA MARIA SANCHEZ ASCANIO para que cancelara la suma de dinero de cuarenta y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$41.666.667) representado en el pagaré No. 875000033426 originado en un crédito de cartera ordinaria, diecisiete millones novecientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$17.957.852) contenido en el pagaré No. 87520001342 generado por un crédito de consumo personal y dos millones sesenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$2.066.888) contenido en el pagaré No. 5412038198597008 creado en razón del otorgamiento de una tarjeta crédito, con sus respectivos intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2017 hasta el pago total.

Por auto de fecha 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra HELDA MARIA SANCHEZ ASCANIO por la suma de dinero de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$61.691.407) representado en el pagaré de fecha 12 de junio de 2015 más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, 12 de enero de 2018 más las costas procesales. Esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada. En ese mismo proveído se decretó el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en distintas entidades financieras.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11093 a través del cual transformó al Juzgado Civil Municipal que venía conociendo de este asunto a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple disponiendo que los asuntos de menor cuantía en los que no estuviese trabada la Litis seguirían siendo de competencia de los Civiles Municipales; en razón de ello, se nos asignó el conocimiento a través de un reparto extraordinario, el cual fue avocado con auto del 10 de diciembre de 2018.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada se le emplazó y ante su no comparecencia se le designó curador ad litem, sea este el momento para recordar que en el devenir procesal esta judicatura advirtió una irregularidad en el llamado de la demandada y en aras de precaver una nulidad por indebida notificación se ejerció el control de legalidad con medidas de saneamiento, retrotrayendo la actuación para que se hiciera en debida forma la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, subsanada la misma y en virtud de que la demandada no acudió al llamado, se le nombró nuevamente curador ad-litem.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el caso que nos ocupa la demandada se notificó por intermedio de la curadora ad litem, quienes no propuso excepciones.

Por otro lado y en cuanto a la petición que presentó la auxiliar de justicia, quien informa que los gastos de curaduría no han sido cancelados por parte del extremo activo; nos permitimos ilustrarle a la abogada que el mecanismo utilizado no es el idóneo y para pronunciarnos de fondo es su deber ajustar el requerimiento al procedimiento establecido por el legislador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

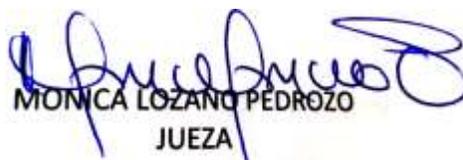
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de \$2.467.660.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d249a2216ccff73539a019b574316f16e5dff95d892e5775b56a0b18c85255**
Documento generado en 19/11/2020 05:07:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado No: 47-001-40-53-005-2018-00282-00
DEMANDANTE: ENILDA ESTHER RAMOS PALMERA – CC. 22.345.356
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE TRIVIÑO VALENCIA y
PERSONAS INTEDETERMINADAS

Viene al despacho el presente proceso para impartir el trámite subsiguiente; sin embargo, de su revisión no se observa en la consulta de procesos judiciales que se hace a través del portal de TYBA Justicia Siglo XXI, el registro de actuación como auto emplaza, cuyo término es de 15 días; donde se debía adjuntar la publicación en el periódico del listado de emplazamiento y no en “ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)” y con el auto admisorio de la demanda como se efectuó. Esta falencia conlleva a esta judicatura a ejercer un control de legalidad oficioso dando aplicación al art. 132 de la norma adjetiva.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Recientemente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio último, allí en su art. 10 dispuso: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” Esta norma recalca la importancia del registro, toda vez que se prescindirá de la publicación en el medio escrito o radiodifundido, luego entonces los ciudadanos cuentan únicamente con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, alimentado a través de la aplicación TYBA para enterarse del llamado a un proceso, de ahí que ahora más que nunca cobre tanta relevancia ese registro; los emplazamientos realizados en este asunto no se ven reflejados en el Registro porque, en

ninguna de sus partes se lee: “auto emplaza” que es el que otorga el término de 15 para que el llamado comparezca al proceso por sí, so pena de verse representado por un curador ad litem.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de Felipe Triviño Valencia así como a las personas indeterminadas.

Consecuente con lo anterior y dando aplicación al art. 138 inc. 2 del C.G.P., se hace la salvedad que las pruebas decretadas y practicadas conservan su valor y eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Por otro lado, se deja sentado que a la fecha de emisión de este proveído, aún seguimos con el flagelo de la pandemia sanitaria originada por la Covid-19 y además que esta ciudad está en el grado de afectación alta; teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, amparado en el parágrafo del art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de la anualidad que avanza ha autorizado la práctica de las diligencias fuera del despacho en los municipios que se encuentren con afectación baja y moderada consideramos no señalar fecha para la práctica de la inspección judicial, que obligatoriamente se debe realizar dada la naturaleza jurídica de este asunto, hasta tanto las condiciones sanitarias mejoren o en su defecto el organismo antes mencionado lo autorice.

Con fundamento en lo anterior se,

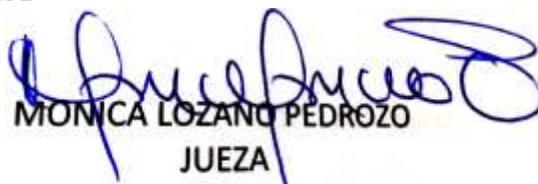
RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER oficiosamente el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de Felipe Triviño Valencia así como a las personas indeterminadas a través del portal web de TYBA Justicia Siglo XXI. Deje constancia en el expediente.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d976ae6310231bc775eef10743dcfc39b0029225b10287b53493542a831050e

Documento generado en 19/11/2020 05:07:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2016-00166-00
EJECUTANTE: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
EJECUTADOS: ADRIANA MARTINEZ CERVANTES C.C.# 57.416.216
MONICA GONZALEZ HERNANDEZ C.C.# 57.415.192

La apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante memorial que antecede, presentado en fecha 29 de octubre de 2020, vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a la solicitud deprecada de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada en contra de las deudoras en este asunto.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

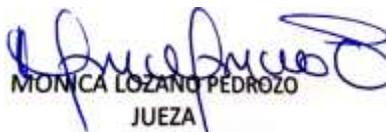
TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5253451fa60f9d9e194bb7833728e9f2159316d720509cedf5f908b35fde1bf9
Documento generado en 19/11/2020 05:07:46 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>